



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. Proceso No 50001311000120230009200.
Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de 2023. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda que por intermedio de apoderada presentó el señor **ARMANDO BUSTOS CABRERA**, se advierte lo siguiente:

1. El artículo 28 de la Ley 70 de 1931 indica: “Muertos ambos cónyuges, subsiste el patrimonio de familia si quedaren alguno o más hijos legítimos o naturales menores reconocidos por el Padre. En tal caso subsiste la indivisión mientras que dichos hijos no hayan salido de la menor edad. y Art. 29 *ibidem* dice: “Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría de extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común”. Conforme a lo acá narrado no habría lugar a adelantar trámite judicial para levantarlo o cancelarlo sino un trámite notarial por parte del interesado, demostrando que la pareja no tuvo hijos y por tanto se extinguió.
2. No obstante lo anterior, se advierte que para adelantar el presente proceso se debe informar el nombre de los hederos que pudieren tener los señores **ALVARO BUSTOS CABRERA (QEPD)** y **CARMEN ROSA DE BUSTOS (QEPD)**. Si se sabe que no tuvieron hijos, lo serán sus padres, si no los tuvieron, se extendería a sus hermanos, por lo tanto deberán dirigir la demanda contra los hermanos de uno y otro, que les sobrevivan.
3. En ese orden de ideas debe adelantarse por el trámite verbal sumario, esto es, su trámite es contencioso. En caso de no existir sino único heredero en todo caso se deberá dirigir la demanda contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los causantes. Con ese fin debe adecuar la totalidad de la demanda y el poder.
4. El demandante debe allegar el registro civil antecedente del serial 53430334.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. Deberá ser presentada en un solo escrito integrada.

Reconózcase a la abogada **LUZ STELLA TORRES CASTRO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 040 del 12/MAYO/2023__

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria